



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2020-00081
Demandante : JORGE ELIECER VALERO MARTINEZ Y OTRA
Demandada : HERED. IND. DE SEGUNDO GUERRERO JUNCO,
MARGARITA SARMIENTO DE BORDA Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Por auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) se INADMITIO la demanda de la referencia, por lo siguiente: "1.- La parte demandante no indicó en la demanda si conoce o no la dirección electrónica de los testigos y perito, 2. Igualmente, no indica el lugar de notificación de los testigos, 3. Se requiere que el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-7593 y el certificado especial de pertenencia N° 101 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, estén actualizados, teniendo en cuenta que son los documentos que reflejan el estado actual de los inmuebles.". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se confirió a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante subsanó la demanda en los términos exigidos, y allegó el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-7593 actualizado, y el certificado especial de pertenencia N° 753, que corresponden al inmueble denominado "EL RECUERDO", pretendido en usucapión.

De acuerdo con el citado certificado especial de pertenencia, sobre el inmueble denominado "EL RECUERDO" con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-7593, figuran como titulares de derechos reales los señores GUERRERO JUNCO SEGUNDO y SARMIENTO DE BORDA MARGARITA, en consecuencia la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SEGUNDO GUERRERO JUNCO, MARGARITA SARMIENTO DE BORDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

De acuerdo con lo anterior procedería su admisión, no obstante, con la demanda se allegó el Registro Civil de Defunción del señor JUNCO SEGUNDO, y no del señor SEGUNDO GUERRERO JUNCO, quien como se anotó anteriormente, figura como titular de derechos reales y funge como uno de los demandados.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la demanda, y se concede a la parte actora, un término de cinco (5) días para que se subsane, en caso contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4caf87fae92ad4072291df7d2cc37c9b627cb58d2cd911c353865d56be4e2f1a
Documento generado en 15/12/2020 11:27:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>